

- Sct. (D. Judo)



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45029880

NIG: 28.079.00.3-2020/0023819

**Procedimiento Ordinario 433/2020**

**Demandante/s:** [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

**CON TRASLADO  
DE EXPEDIENTE**

Siendo firme la sentencia nº 316/2021 de fecha 18/10/2021 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el plazo de **DIEZ DÍAS** acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 24 de noviembre de 2021.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



**AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.**

**CALLE: PLAZA MAYOR, nº 1 C.P.:28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)**



Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz

FECHA: 29/11/2021 14:39

REGISTRO GENFRAI

ENTRADA: 40947



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **0963065566432289639716**







**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45029880

**NIG:** 28.079.00.3-2020/0023819

**Procedimiento Ordinario 433/2020**

**Demandante/s:** [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

Siendo firme la sentencia nº 316/2021 de fecha 18/10/2021 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el plazo de **DIEZ DÍAS** acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 24 de noviembre de 2021.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

**AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.**

**CALLE: PLAZA MAYOR, nº 1 C.P.:28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/fove](http://www.madrid.org/fove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0963065566432289639716



**Madrid**





Administración  
de Justicia

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2020/0023819

### Procedimiento Ordinario 433/2020

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ISIDRO ORQUIN CEDENILLA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

**D./Dña. MARIA DEL PILAR BALLESTEROS FERNANDEZ, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid**

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Ordinario 433/2020** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0023819

### Procedimiento Ordinario 433/2020

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D. ISIDRO ORQUIN CEDENILLA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

### SENTENCIA Nº 316/2021

En Madrid, a 18 de octubre de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Tránsito Salazar Bordel, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 433/2020, instados por [REDACTED] representada por el Procurador DON ISIDRO ORQUÍN CEDENILLA y asistida por los Letrados DON JULIO BRASA GAYOSO y DON ALBERTO CORTEGOSO VAAMONDE, siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ (MADRID), representado por el Procurador DON ROBERTO GRANIZO PALOMEQUE y defendido por el Letrado DON SATURIO HERNÁNDEZ DE MARCO, sobre **Urbanismo (CONSULTA**



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cvsc](http://www.madrid.org/cvsc) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258432459143523356006



Madrid

URBANÍSTICA viabilidad urbanística instalación unidad de suministro de combustible). Siendo la cuantía INDETERMINADA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2020 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que desestimó el recurso de reposición interpuesto en fecha 5 de agosto de 2020 por [REDACTED] frente al Acuerdo adoptado el 20 de julio anterior por la misma Junta, que resolvía desfavorablemente la Consulta urbanística, solicitada el 27.03.2020 por la hoy recurrente, sobre la viabilidad urbanística para la instalación de unidad de suministro de combustible en [REDACTED] de Torrejón de Ardoz. (Expediente CI. núm. 11/20).

**SEGUNDO.-** Tras la admisión a trámite del mismo, fue reclamado el expediente administrativo a la Administración recurrida, dándose traslado al recurrente que formuló demanda.

**TERCERO.-** De la demanda se dio traslado a la Administración recurrida, quien formuló contestación a la misma.

**CUARTO.-** Fijada la cuantía del presente recurso y tras recibirse el proceso a prueba se acordó el trámite de conclusiones escritas y evacuado el trámite se declararon los autos conclusos para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2020 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que desestimó el recurso de reposición interpuesto en fecha 5 de agosto de 2020 por [REDACTED] frente al Acuerdo adoptado el 20 de julio anterior por la misma Junta, que resolvía desfavorablemente la Consulta urbanística, solicitada el 27.03.2020 por la hoy recurrente, sobre la viabilidad urbanística para la instalación de unidad de



suministro de combustible en la parcela T-12 del Sector SUP-R5, ubicada en la C/Martín Luther King nº 6 de Torrejón de Ardoz. (Expediente CI. núm. 11/20).

**SEGUNDO.-** Solicita la recurrente en el escrito de demanda:

*“-Se anulen (i) el Acuerdo adoptado con fecha 21 de septiembre de 2020 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que confirma en reposición el Acuerdo adoptado el 20 de julio anterior por la misma Junta, “que resolvía desfavorablemente la Consulta Industrial núm. 11/20, para determinar la viabilidad para la instalación de la unidad de suministro de combustible en [REDACTED]”, y (ii) el citado Acuerdo de 20 de julio de 2020, del que trae causa aquél.*

*- Se inste al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz a emitir nueva respuesta a la Consulta Industrial presentada por [REDACTED] en la que se declare la viabilidad de la instalación de la unidad de suministro de combustible proyectada por [REDACTED] en la Parcela, ubicada en la mencionada Calle [REDACTED] de Torrejón de Ardoz.*

*- Se impongan al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz las costas ocasionadas a lo largo del presente procedimiento de autos.”*

Lo que fundamenta en los siguientes motivos de impugnación:

**- EL PROYECTO SATISFACE LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS FIJADOS POR LA NORMATIVA APLICABLE DE CARA A LA IMPLANTACIÓN DE LA UNIDAD DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN LA PARCELA.**

El Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y la creación de empleo hizo posible, a través de su artículo 39, la modificación del artículo 43.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante, “LSH”), a través de la cual se habilita la instalación y la puesta en marcha de unidades de suministro de combustible en aquellas parcelas en las que se encuentra autorizada la implantación de una serie de usos, entre los que se encuentra el comercial.

La tesis contenida en tal precepto ha sido refrendada por los Juzgados y Tribunales que han abordado su contenido: STC nº 34/2017, de 1 de marzo, STS 05.02.2020, entre otras.

La normativa sectorial habilita a la implantación de unidades de suministro de combustible en aquellas parcelas en las que, aun en los casos en los que no se prevé dicho uso, el instrumento general de planeamiento correspondiente admite la puesta en marcha de actividades comerciales.



La Ordenanza Particular ZU-T2 del Plan Parcial que define los parámetros urbanísticos que resultan de aplicación a la Parcela asigna a la Parcela el “*uso global terciario*” e, incluso, no duda en señalar expresamente diferentes usos predominantes, entre los que incluye, de forma expresa, “*el uso comercial*”.

Es incuestionable que el régimen urbanístico de usos asignado a la Parcela admite la implantación de usos comerciales, lo que configura una situación jurídico-urbanística que permite que se implante en la misma una unidad de suministro de combustible, en los términos planteados.

- NINGUNA DE LAS RAZONES SEÑALADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ GOZA DEL MÁS MÍNIMO RESPALDO JURÍDICO, LO QUE EVIDENCIA QUE DICHA ADMINISTRACIÓN INCURRIÓ EN UNA FLAGRANTE ARBITRARIEDAD.

- LOS FUNDAMENTOS SEÑALADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ PARA IMPEDIR LA IMPLANTACIÓN DE LA UNIDAD DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE NO SE ENCUENTRAN ADECUADAMENTE JUSTIFICADOS Y RESULTAN CONTRARIOS AL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

La Administración recurrida se opone a la estimación de la demanda por considerar que no es compatible la instalación con la parcela en donde se trataba de ubicar, pues no existe una generalidad abierta de instalaciones genéricas y conforme a la legislación y la jurisprudencia no se equipara el comercio a ese tipo de instalaciones. La Administración considera que:

“El artículo V.3 de las Ordenanzas Generales del PGOU establece los usos globales y pormenorizados a efectos de regulación de las condiciones constructivas, funcionales, estéticas y de actividad. Según este artículo, el uso pormenorizado “Estaciones de servicio” se encuentra englobado dentro del uso global “Red viaria”.

Así mismo, en el desarrollo de las ordenanzas particulares del PGOU, en caso de que el uso de estación de servicio fuese compatible con la ordenanza particular que fuera, este uso se define singularmente como “Estaciones de servicio”, por lo que en ningún caso, a efectos del PGOU de Torrejón de Ardoz, está englobado en el uso “Terciario”.

Por extensión, las unidades de suministro de combustible siguen el mismo criterio.

**TERCERO.- La Ley 34/1998, de 7 de Octubre, del Sector de Hidrocarburos (LSH), en la redacción vigente aplicable al caso de autos, tras las redacciones dadas por Ley 8/2015 de 21 de mayo, Ley 11/2013, de 26 de julio y R.D.L.4/2013 de 22 de febrero, establece en el art. 43 “*Distribución al por menor de productos petrolíferos*”,**





*“1. La actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos comprenderá al menos una de las actividades siguientes:*

- a) El suministro de combustibles y carburantes a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.*
- b) El suministro a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.*
- c) El suministro de queroseno con destino a la aviación.*
- d) El suministro de combustibles a embarcaciones.*
- e) Cualquier otro suministro que tenga por finalidad el consumo de estos productos.*

*Siempre y cuando realicen alguna de las actividades anteriores los distribuidores podrán suministrar a otros distribuidores al por menor de productos petrolíferos. En este caso deberán inscribirse previamente en el registro de los impuestos especiales, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 18 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y a su normativa de desarrollo.*

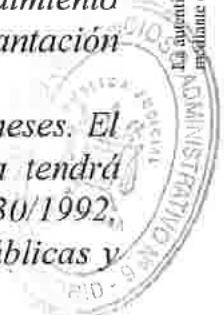
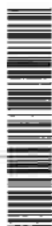
*2. La actividad de distribución al por menor de carburante y combustibles petrolíferos podrá ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica.*

*Las instalaciones utilizadas para el ejercicio de esta actividad deberán cumplir con los actos de control preceptivos para cada tipo de instalación, de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias que establezcan las condiciones técnicas y de seguridad de dichas instalaciones, así como cumplir con el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotecnica y a protección de los consumidores y usuarios.*

*Las administraciones autonómicas, en el ejercicio de sus competencias, deberán garantizar que los actos de control que afecten a la implantación de estas instalaciones de suministro de carburantes al por menor, se integren en un procedimiento único y ante una única instancia. A tal efecto, regularán el procedimiento y determinarán el órgano autonómico o local competente ante la que se realizará y que, en su caso, resolverá el mismo. Este procedimiento coordinará todos los trámites administrativos necesarios para la implantación de dichas instalaciones con base en un proyecto único.*

*El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de ocho meses. El transcurso de dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa tendrá efectos estimatorios, en los términos señalados en el art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*Los instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán regular aspectos técnicos de las instalaciones o exigir una tecnología concreta.*



*Los usos del suelo para actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, serán compatibles con la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor. Estas instalaciones serán asimismo compatibles con los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental, sin precisar expresamente la cualificación de apto para estación de servicio.*

*Lo establecido en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y sus normas de desarrollo.*

3. (...)

4. (...)

5. (...)"

**El Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, en su art. Artículo 3. Instalaciones de suministro al por menor de carburantes a vehículos en establecimientos comerciales y otras zonas de desarrollo de actividades empresariales e industriales”, establece:**

*“1. Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos.*

*2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos.*

*3. El órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo cualificado específicamente para ello.”*

**CUARTO.- La STC (Pleno) nº 34/2017, de 01.03.2017, BOE 83/2017, de 7 de abril, Rec. 3071/2013 se pronunció sobre la legalidad de los apartados 2.5 y 2.6 del art. 43 LSH y art. 3.3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de**





medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, señalando:

*“En el presente proceso constitucional debemos resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra los arts. 39.2 y 40 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo de crecimiento y de la creación de empleo. El art. 39.2 modifica el art. 43.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (en adelante, LSH), modificación de la que se impugnan sus párrafos quinto y sexto; por su parte, el art. 40 da nueva redacción al art. 3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, nueva redacción de la que se controvierten sus apartados 1, 3 y 4.*

*El párrafo quinto del nuevo art. 43.2 LSH prohíbe que los instrumentos de planificación territorial o urbanística regulen aspectos técnicos o que exijan una tecnología concreta para las instalaciones dedicadas a la distribución al por menor de carburante y combustibles petrolíferos. El párrafo sexto de ese mismo art. 43.2 declara la compatibilidad de determinados usos del suelo con la actividad económica de las instalaciones suministradoras de combustibles al por menor. El nuevo apartado 1 del art. 3 del Real Decreto-ley 6/2000 (EDL 2000/83484) extiende la posibilidad de incorporar estaciones de servicio a las agrupaciones de establecimientos comerciales, los centros comerciales, los parques comerciales, las zonas o polígonos industriales y a los establecimientos de inspección técnica de vehículos. El modificado art. 3.3 del Real Decreto-ley 6/2000 (EDL 2000/83484) impide que la autoridad municipal pueda denegar la instalación de estaciones de servicio por la ausencia de suelo cualificado específicamente para ello y el art. 3.4 determina que la superficie ocupada por la instalación de suministro de carburante no computa como superficie comercial. (...)*

**SEPTIMO.-**

*De acuerdo con lo que antecede, se examina en primer lugar el art. 43.2 LSH. El art. 43.2 LSH prevé que las administraciones autonómicas establezcan un procedimiento único que incluya todos los actos de control preceptivos que deberán cumplir las instalaciones donde se distribuyan carburantes al por menor; dicho procedimiento tiene una duración máxima de ocho meses, con silencio administrativo positivo; la imposibilidad de que los instrumentos de planificación territorial o urbanística puedan regular aspectos técnicos de las estaciones de servicio; la compatibilidad de los suelos aptos para diversas actividades comerciales e industriales y de inspección técnica de vehículos, o para actividades con niveles de peligrosidad, residuos o impacto ambiental similares a los de una estación de servicio, sean compatibles con la instalación*



*de gasolineras, y que todo ello se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación de carreteras.*

*La Generalitat se opone a los párrafos quinto y sexto del art. 43.2 relativos al contenido de los instrumentos de planificación y a la compatibilidad de usos del suelo con la actividad propia de la estación de servicio, respectivamente, si bien este último en estrecha relación con el art. 3.1 del Real Decreto-ley 6/2000 (EDL 2000/83484).*

*a) El párrafo quinto del art. 43.2 dispone: "Los instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán regular aspectos técnicos de las instalaciones o exigir una tecnología concreta".*

*Según la demanda, este precepto estaría estableciendo limitaciones al contenido de los planes urbanísticos impidiendo que impongan a las instalaciones de suministro de carburantes condiciones adicionales a las que, por razones de seguridad industrial, pueden establecer el legislador estatal y el autonómico.*

*La queja formulada, centrada en la supuesta vulneración de las competencias autonómicas en materia de urbanismo, no puede ser apreciada, pues el precepto no tiene un contenido materialmente urbanístico. De hecho la propia demanda reconoce que el precepto admite una interpretación conforme con el orden competencial según la cual "la prohibición de regular aspectos técnicos de las instalaciones no tendría otro alcance que el de impedir que los instrumentos de planificación territorial o urbanística incorporen prescripciones técnicas sobre el funcionamiento interno de los aparatos de suministro de carburantes y el resto de los elementos necesarios para que la instalación preste el servicio de suministro de carburantes".*

*En efecto, la norma, en su tenor literal, no hace referencia a aspectos urbanísticos, sino que específicamente menciona los "aspectos técnicos de las instalaciones" y la "tecnología" como aspectos excluidos del contenido de los instrumentos de planificación en relación, exclusivamente, a las instalaciones para el ejercicio de la actividad de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos. Hemos de entender, en consecuencia, que esas referencias a los aspectos técnicos y a la tecnología se refieren a las características específicas y regladas exigibles al diseño de estas instalaciones con el fin de garantizar la máxima seguridad en su funcionamiento y la calidad del servicio, entre otros parámetros. En este sentido el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre (EDL 1995/17037), dictado en desarrollo de la Ley 21/1992, de 16 de julio (EDL 1992/16082), de industria, aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 04 "Instalaciones fijas para distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público", de aplicación en Cataluña conforme a la Orden de 16 de diciembre de 1998, del Departamento de Industria, Comercio y*



*Turismo, sobre el procedimiento de actuación de las empresas instaladoras, de las entidades de inspección y control y de los titulares, con relación a los parques de almacenaje de líquidos petrolíferos y a las instalaciones fijas para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público.*

*Un breve examen de la citada instrucción demuestra que no contiene regulación alguna sobre usos del suelo o cualquiera de las especificaciones que forman parte del ámbito del planeamiento urbanístico en los diferentes tipos de suelo. Lo que regula son cuestiones como las características de los depósitos de carburante, la red de cañerías y su instalación, la instalación eléctrica, los aparatos surtidores o las medidas de seguridad. Estas cuestiones no forman parte del ámbito del planeamiento urbanístico, y por ello carece de sentido que sean reguladas por los instrumentos correspondientes del planeamiento municipal (en un sentido similar, STC 8/2012, de 18 de enero, FJ 6 (EDJ 2012/8461), allí en relación con la competencia estatal en materia de telecomunicaciones).*

*En suma, el precepto que examinamos puede considerarse como una medida de ordenación del sector petrolero, en la vertiente de distribución de carburantes al por menor, y su finalidad no es otra que la de evitar las trabas que podrían ponerse a la instalación de estaciones de servicio como consecuencia de la imposición de requisitos técnicos o tecnologías en instrumentos normativos que no son idóneos ni adecuados para hacerlo. Tampoco, por otra parte, contiene referencia alguna al titular de la competencia para establecer los requisitos técnicos indicados, sino que únicamente se refiere a la idoneidad del instrumento normativo que debe regularlos. Y, finalmente, como también ha apuntado el Abogado del Estado, no puede entenderse que los aspectos técnicos a los que alude el precepto puedan incluir elementos relativos a la normativa urbanística.*

*Por estas razones el párrafo quinto del art. 43.2 LSH no vulnera las competencias de la Generalitat.*

*b) El examen del párrafo sexto del art. 43.2 LSH ha de vincularse, como han hecho las partes, al del art. 3.1 del Real Decreto-ley 6/2000 (EDL 2000/83484), en la redacción que le da el art. 40 del Real Decreto-ley 4/2013 (EDL 2013/9948). Ambos preceptos disponen lo siguiente.*

*art. 43.2, párrafo sexto, de la Ley del sector de hidrocarburos:*

*"Los usos del suelo para actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, serán compatibles con la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor. Estas instalaciones serán asimismo compatibles con los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad,*



*residuos o impacto ambiental, sin precisar expresamente la cualificación de apto para estación de servicio."*

*art. 3.1 del Real Decreto-ley 6/2000:*

*"Artículo 3. Instalaciones de suministro al por menor de carburantes a vehículos en establecimientos comerciales fin de garantizar la máxima seguridad en su funcionamiento y la calidad del servicio, entre otros parámetros. En este sentido el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre (EDL 1995/17037), dictado en desarrollo de la Ley 21/1992, de 16 de julio (EDL 1992/16082), de industria, aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 04 "Instalaciones fijas para distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público", de aplicación en Cataluña conforme a la Orden de 16 de diciembre de 1998, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, sobre el procedimiento de actuación de las empresas instaladoras, de las entidades de inspección y control y de los titulares, con relación a los parques de almacenaje de líquidos petrolíferos y a las instalaciones fijas para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público.*

*Un breve examen de la citada instrucción demuestra que no contiene regulación alguna sobre usos del suelo o cualquiera de las especificaciones que forman parte del ámbito del planeamiento urbanístico en los diferentes tipos de suelo. Lo que regula son cuestiones como las características de los depósitos de carburante, la red de cañerías y su instalación, la instalación eléctrica, los aparatos surtidores o las medidas de seguridad. Estas cuestiones no forman parte del ámbito del planeamiento urbanístico, y por ello carece de sentido que sean reguladas por los instrumentos correspondientes del planeamiento municipal (en un sentido similar, STC 8/2012, de 18 de enero, FJ 6 (EDJ 2012/8461), allí en relación con la competencia estatal en materia de telecomunicaciones).*

*En suma, el precepto que examinamos puede considerarse como una medida de ordenación del sector petrolero, en la vertiente de distribución de carburantes al por menor, y su finalidad no es otra que la de evitar las trabas que podrían ponerse a la instalación de estaciones de servicio como consecuencia de la imposición de requisitos técnicos o tecnologías en instrumentos normativos que no son idóneos ni adecuados para hacerlo. Tampoco, por otra parte, contiene referencia alguna al titular de la competencia para establecer los requisitos técnicos indicados, sino que únicamente se refiere a la idoneidad del instrumento normativo que debe regularlos. Y, finalmente, como también ha apuntado el Abogado del Estado, no puede entenderse que los aspectos técnicos a los que alude el precepto puedan incluir elementos relativos a la normativa urbanística.*



Por estas razones el párrafo quinto del art. 43.2 LSH no vulnera las competencias de la Generalitat.

b) El examen del párrafo sexto del art. 43.2 LSH ha de vincularse, como han hecho las partes, al del art. 3.1 del Real Decreto-ley 6/2000 (EDL 2000/83484), en la redacción que le da el art. 40 del Real Decreto-ley 4/2013 (EDL 2013/9948). Ambos preceptos disponen lo siguiente.

art. 43.2, párrafo sexto, de la Ley del sector de hidrocarburos:

"Los usos del suelo para actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, serán compatibles con la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor. Estas instalaciones serán asimismo compatibles con los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental, sin precisar expresamente la cualificación de apto para estación de servicio."

art. 3.1 del Real Decreto-ley 6/2000:

"Artículo 3. Instalaciones de suministro al por menor de carburantes a vehículos en establecimientos comerciales y otras zonas de desarrollo de actividades empresariales e industriales.

Primero.- Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos."

La queja de la Generalitat de Cataluña se centra en que ambos preceptos señalan determinadas categorías urbanísticas de suelo en las que, por ministerio de la ley, se admite el uso específico de suministro de carburantes, menoscabando así las competencias autonómicas en materia de urbanismo. Por su parte, el Abogado del Estado sostiene que se trata de medidas ligadas al propósito de liberalización del sector energético similares a las ya examinadas en la STC 170/2012 (EDJ 2012/227794).

Por conveniencia de la argumentación se enjuicia en primer lugar el art. 3.1 del Real Decreto-ley 6/2000 (EDL 2000/83484). En este caso la modificación ha supuesto ampliar el ámbito de aplicación de la norma. En la redacción anterior del art. 3.1 los establecimientos comerciales eran los únicos a los que se permitía incluir instalaciones de suministro de productos petrolíferos a vehículos entre sus equipamientos. La reforma ha añadido a aquellos las agrupaciones de establecimientos comerciales, los centros comerciales, los parques comerciales, los establecimientos de inspección técnica de vehículos y las zonas o polígonos industriales.



*Para enjuiciar dicha reforma se debe partir de la doctrina de la STC 170/2012, FJ 10 (EDJ 2012/227794), reiterada por la STC 233/2012, de 13 de diciembre (EDJ 2012/292002), en la que este Tribunal estableció que "en tanto que, mecanismo diseñado por el legislador estatal para el cumplimiento de las finalidades que tiene encomendadas ex arts. 149.1.13 y 25 CE en relación específicamente con la necesaria diversificación de la oferta de este tipo de combustibles, constituye un complemento necesario para la consecución del objetivo básico perseguido de liberalizar el mercado, ampliando la oferta de los puntos de distribución de combustibles, en concreto en el subsistema de la distribución al por menor".*

*Dicha doctrina lleva a desechar la impugnación pues la norma responde a la misma finalidad examinada en las referidas Sentencias. El precepto determina la compatibilidad entre los usos del suelo atribuidos a diferentes instalaciones, aunque lo hace de forma limitada al no obligar sino posibilitar la incorporación de una instalación de suministro de carburantes en centros comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y polígonos industriales mediante una fórmula en la que no se varía el uso del suelo, sino que, a partir del uso ya asignado que corresponde a las actividades antes indicadas, permite la instalación de una estación de servicio de modo complementario. Por lo demás, como ya se ha señalado, el precepto únicamente regula una facultad que no descende, en virtud de su falta de contenido prescriptivo, a un grado de detalle que no permita el desarrollo autonómico, porque la Comunidad Autónoma podría obligar a la instalación, adoptando así determinaciones propias al respecto.*

*Declarada la conformidad competencial del art. 3.1 del Real Decreto-ley 6/2000 (EDL 2000/83484), el primer inciso del párrafo seis del art. 43.2 LSH ha de considerarse como la traslación de la norma anterior, en el ámbito de la legislación de hidrocarburos. No se incorporan aquí determinaciones materialmente urbanísticas, pues se limita, en consonancia con la previsión del mencionado art. 3.1, a establecer la compatibilidad de usos del suelo para actividades comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y polígonos industriales "con la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor", extremo éste último que en modo alguno implica regulación de los usos del suelo. De esta manera la decisión estatal no pretende hacerse operativa mediante el recurso a figuras y técnicas propiamente urbanísticas, antes al contrario, pues la posibilidad de la instalación se vincula a la previa existencia de determinados usos que corresponde precisar a los instrumentos de ordenación urbanística. Se excluye así que el precepto establezca una regla general de compatibilidad de usos de suelo que condicione el planeamiento urbanístico, lo que permite descartar la queja planteada.*





*Estas mismas razones llevan a concluir que el segundo inciso del párrafo sexto del art. 43.2 LSH tampoco es contrario al orden constitucional de distribución de competencias. Este precepto se refiere a la compatibilidad de la actividad de las estaciones de servicio con aquellos usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental, sin precisar expresamente la cualificación de apto para estación de servicio. Tampoco hay aquí una regulación de los usos del suelo. La norma se limita a permitir que, a partir del uso previamente asignado por el planeamiento y sin modificarlo, se posibilite la instalación, con lo que responde a la misma finalidad que el primer inciso examinado y, consecuentemente, no es inconstitucional.*

**OCTAVO.-**

*Por último, se enjuician los apartados 3 y 4 del art. 3 del Real Decreto-ley 6/2000, en la redacción dada por el art. 40 del Real Decreto-ley 4/2013 (EDL 2013/9948). Ambos apartados disponen lo siguiente: "3. El órgano municipal no podrá denegar la instalación de estaciones de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos en los establecimientos y zonas anteriormente señalados por la mera ausencia de suelo cualificado específicamente para ello.*

*Cuarto.- La superficie de la instalación de suministro de carburantes, no computará como superficie útil de exposición y venta al público del establecimiento comercial en el que se integre a efectos de la normativa sectorial comercial que rija para éstos."*

*Ya se ha señalado que el art. 3.1 ha ampliado los lugares en los que se posibilita la instalación de estaciones de servicio. En ese sentido, el nuevo apartado 3 prohíbe a los órganos municipales que, por la mera ausencia de suelo cualificado específicamente para estaciones de servicio o unidades de suministro de carburantes a vehículos, denieguen su instalación en los citados establecimientos y zonas; y el cuarto, que establece que, a los efectos de la normativa sectorial comercial, la superficie de la estación de servicio no compute como superficie útil de exposición y venta al público del establecimiento comercial en el que se integre. Ambas previsiones se consideran por la Generalitat contrarias a sus competencias en materia de urbanismo y de comercio interior, respectivamente, vulneración que es negada por el Abogado del Estado, en cuanto que considera, respecto a la primera, que es congruente con las medidas de compatibilidad de uso del suelo del art. 43.2 LSH y que la segunda responde a la necesidad de eliminar barreras a la apertura de estaciones de servicio.*

*a) La impugnación del art. 3.3 ha de ser desestimada.*

*En primer lugar, la interpretación sistemática del precepto impugnado en relación con sus precedentes apartados 1 y 2 del art. 3 permite considerar que*

no elimina los controles administrativos específicos requeridos para ambas instalaciones, y mucho menos que la licencia otorgada al establecimiento principal excluya la realización de los actos de control correspondientes a la estación de servicio. El artículo 43.2 LSH recuerda en su párrafo segundo que las estaciones de servicio no solo deben respetar las condiciones técnicas que se les exigen específicamente, sino también "cumplir el resto de la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación". Tal es la conclusión que se deriva también de la doctrina de la STC 170/2012, FJ 11, al examinar el art. 3.2 del Real Decreto-ley 6/2000 (EDL 2000/83484), según el cual las licencias municipales llevarán implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos, lo que no implicaba excluir otras autorizaciones preceptivas que resulten procedentes para este tipo de instalaciones de suministro de combustible al por menor.

En segundo lugar, el apartado 3 añade una prohibición necesaria para la plena efectividad de los dos primeros apartados del art. 3, ya considerados básicos por la STC 170/2012 (EDJ 2012/227794), consideración que hemos reiterado respecto al art. 3.1. De esta manera el citado apartado 3 contiene una norma que no es sino la consecuencia de lo dispuesto en los apartados 1 (ubicación de las estaciones de servicio en establecimiento comercial, ITV o polígono industrial) y 2 (vinculación entre las licencias) dirigida a reforzar su eficacia. En realidad, no tendría sentido que el órgano municipal pudiera denegar la instalación de la estación de servicio basándose en la inexistencia de un uso del suelo específico para esta actividad, pues no es exigible esa condición dado que, cumpliendo la normativa aplicable, la implantación de esa instalación ya es posible por mandato de la norma en los términos del art. 3.1 (en el mismo sentido STS de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 de julio de 2008). Además, conforme a la doctrina de la STC 170/2012, FJ 11 (EDJ 2012/227794), el precepto no impide que el órgano municipal realice los diversos actos de control sobre la instalación de la estación de servicio que sean de su competencia, de acuerdo con la normativa vigente.

(...)

#### FALLO

1.º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar que el art. 3.4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, en la redacción dada por el art. 40 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y de la creación de empleo, es contrario al orden de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nulo.

2.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás".



**QUINTO.-** El TS ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente sobre lo aquí discutido, después de la STC 34/2017, así en las SSTs de 05.02.2020 y 04.06.20.

**En la STS (Contencioso), sec. 5ª, S 05-02-2020, nº 147/2020, rec. 5437/2018, señala:**

**“TERCERO.**

*Fijación de la interpretación que se propone del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000.*

*De lo razonado en el anterior fundamento hemos de concluir que la interpretación del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, ha de ser la de que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos, en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación de algunas de las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del precepto, se contemple o no dicha posibilidad en el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dichas instalaciones.”*

**En la STS (Contencioso), sec. 5ª, S 04-06-2020, nº 672/2020, rec. 4100/2018, dispone:**

**“SÉPTIMO.**

*La interpretación que fija esta sentencia.*

*La previsión normativa contenida en el art. 3 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de julio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) que prescribe que los establecimientos comerciales pueden incorporar, entre sus equipamientos, una instalación, al menos, para el suministro de productos petrolíferos a vehículos, debe interpretarse en el sentido de que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación del establecimiento comercial, se contemple o no dicha posibilidad en el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dicha instalación.”*

Y en su Fundamentación, señala:

**“SEXTO.**

*Sobre la cuestión que presenta interés casacional objetivo.*

*A).- La cuestión que debemos resolver, tal y como se delimita en el auto de admisión, es la de si a la previsión contenida en el art. 3 y en la disposición*



*transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de julio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) (EDL 2009/282506), en cuya virtud, los establecimientos comerciales pueden incorporar, entre sus equipamientos, una instalación, al menos, para el suministro de productos petrolíferos a vehículos, puede oponerse la eventual compatibilidad o no con el uso característico del suelo que se determine en el planeamiento municipal a efectos de la concesión de la correspondiente licencia.*

*El auto de admisión fundamenta la necesidad del pronunciamiento de la Sala en que "si bien es cierto que sobre el alcance del artículo 3 del Real Decreto-Ley 6/2000 (EDL 2000/83484) en relación con la prohibición en un Plan parcial del uso compatible terciario de servicios de combustible en gran establecimiento comercial, hemos tenido ocasión de pronunciarlos, entre otros extremos, en nuestra sentencia de 16 de julio de 2008 (recurso de casación 5440/2004), sin embargo la existencia de una sola sentencia sobre la cuestión y el hecho de que con posterioridad se haya pronunciado sobre la cuestión el Tribunal Constitucional en STC 34/2017, de 1 de marzo, ya citada, y que expresamente invocan los recurrentes como infringida por la sentencia recurrida, aconseja un nuevo pronunciamiento sobre la cuestión litigiosa a fin de reafirmar, reforzar o clarificar el anterior."*

*B).- No son hechos discutidos que la licencia ambiental que la sentencia recurrida anula se había concedido por el Ayuntamiento de Palamós para una actividad de estación de servicio vinculada a un establecimiento comercial preexistente en una parcela clasificada como suelo urbano consolidado en la que el uso de estación de servicio se declaraba incompatible por el POUM de Palamós.*

*La cuestión discutida es, pues, si a pesar de la prohibición expresa de este uso compatible por el planeamiento urbanístico, puede, no obstante, concederse la licencia al amparo de los preceptos antes citados, art. 3 y disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000, normativa estatal básica, declarada por el Tribunal Constitucional ajustada a la Constitución desde la perspectiva competencial y, en concreto, por lo que a la materia urbanística se refiere.*

*C).- El art. 3 del Real Decreto-Ley 6/2000 (EDL 2000/83484), y su disposición transitoria primera, desde su redacción original, han sido objeto de sucesivas redacciones no absolutamente coincidentes, pero que, en definitiva, han pretendido permitir a los establecimientos comerciales incorporar entre sus equipamientos una instalación para el suministro de productos petrolíferos a vehículos. Y así, en su primitiva redacción tal previsión se refería a "los grandes establecimientos comerciales" y tenía carácter imperativo*



("incorporarán"); en la redacción dada por la Ley 25/2009 (aquí aplicable *ratione temporis*), la mención a los "grandes establecimientos comerciales" se sustituye por la de "establecimientos comerciales" y se elimina el carácter imperativo del art. 3 , sustituyéndose el mandato ("incorporarán") por la posibilidad ("podrán incorporar") de que los establecimientos comerciales puedan incorporar entre sus equipamientos instalaciones de suministro de productos petrolíferos a vehículos; y en fin, en la reforma llevada a cabo en 2013 (Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero (EDL 2013/9948), y Ley 11/2013, de 26 de julio) (EDL 2013/139312) se amplía el ámbito de aplicación de la norma, pues se añade a los establecimientos comerciales otras instalaciones a las que también se permite incluir instalaciones de suministro de productos petrolíferos a vehículos entre sus equipamientos y, en concreto, las agrupaciones de establecimientos comerciales, los centros comerciales, los parques comerciales, los establecimientos de inspección técnica de vehículos y las zonas o polígonos industriales. Pero, en definitiva y por lo que aquí interesa, el núcleo de la cuestión que aquí debemos analizar se mantiene en las sucesivas redacciones y es la posibilidad establecida en la legislación estatal de que los establecimientos comerciales puedan incorporar entre sus equipamientos una instalación para el suministro de productos petrolíferos a vehículos. Y por eso las consideraciones efectuadas por el Tribunal Constitucional sobre la posible incidencia de tales normas estatales, en sus diversas redacciones, en la competencia urbanística autonómica, deben aquí ser tenidas en cuenta, aun no referidas específicamente a la redacción aquí aplicable, porque como el propio Tribunal Constitucional reconoce, las sucesivas modificaciones introducidas en dichos preceptos no tienen relevancia a los efectos de su análisis desde la perspectiva competencial que allí se analiza ( STC 170/12, FJ 3 (EDJ 2012/227794)) y que es la que aquí nos concierne. Así lo ha entendido la Sala de instancia en criterio que compartimos.

Y ciertamente, esta Sala ya se había pronunciado en su STS de 16 de julio de 2008 (rec. 5440/2004) (EDJ 2008/128247) sobre la incidencia de las previsiones contenidas en el art. 3 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000 (EDL 2000/83484), en las competencias urbanísticas autonómicas y en las determinaciones del planeamiento. En el caso resuelto por esta sentencia el plan parcial había previsto el uso compatible comercial, pero no el uso compatible de servicio de combustible, y la sala de instancia había entendido que esta falta de previsión impedía la instalación de la gasolinera como equipamiento del centro comercial. Esta conclusión no fue aceptada por la Sala porque, en virtud de aquellos preceptos, "los grandes establecimientos comerciales han de incorporar, entre sus equipamientos, una instalación, al menos, para el suministro de productos petrolíferos a

vehículos... Resulta evidente, por tanto, que, en contra de lo declarado por la Sala de instancia en el fundamento jurídico octavo de la sentencia recurrida, al contemplarse un uso compatible comercial mediante la ubicación de un hipermercado, se viene a permitir, por imperativo del transcrito precepto, el uso compatible terciario de suministro de hidrocarburos. (...) En resumen, no acierta la Sala sentenciadora al estimar el recurso contencioso-administrativo deducido por la entidad demandante, ahora recurrida, por considerar (...) que el planeamiento, al contemplar la ubicación del aludido gran centro comercial, no autoriza el uso compatible terciario de servicio de combustible, por lo que la sentencia recurrida debe ser anulada".

Con posterioridad a la sentencia que acabamos de citar el Tribunal Constitucional ha abordado la incidencia de estos preceptos en la competencia autonómica en materia de urbanismo en sus SSTC 170/12 (EDJ 2012/227794), 233/12 (EDJ 2012/292002), y 34/17 (EDJ 2017/31449), y fundamentalmente en esta última a la que todas las partes y la sentencia recurrida se refieren en sus argumentaciones, solicitándonos, asimismo, el auto de admisión que nos pronunciemos sobre la incidencia de la doctrina que en ellas se sienta por el Tribunal Constitucional en la postura mantenida por esta Sala en el pronunciamiento que acabamos de mencionar.

D).- Así pues, conviene que expongamos con cierto detenimiento los razonamientos contenidos en las citadas sentencias, en lo que nos atañe, por basarse en ellos, además, y, especialmente, en la STC 34/17 (EDJ 2017/31449), la sentencia recurrida.

En estos pronunciamientos el Tribunal Constitucional considera que la previsión contenida en el art. 3 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000 (EDL 2000/83484), está amparada por los títulos competenciales contenidos en el art. 149.1.13ª CE (EDL 1978/3879) (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica) y 149.1.25ª CE (bases del régimen minero y energético) y rechaza que se haya producido extralimitación competencial y, por ende, que se haya producido una invasión de las competencias autonómicas en materia de urbanismo ( art. 148.1.3ª CE (EDL 1978/3879)).

Sobre el amparo de estos preceptos en el art. 149.1.13ª y 25ª CE, argumenta la STC 34/17, FJ 7 (EDJ 2017/31449), con cita de anteriores pronunciamientos que:

"Para enjuiciar dicha reforma se debe partir de la doctrina de la STC 170/2012, FJ 10 (EDJ 2012/227794), reiterada por la STC 233/2012, de 13 de diciembre, en (EDJ 2012/292002) la que este Tribunal estableció que "en tanto que, mecanismo diseñado por el legislador estatal para el cumplimiento de las finalidades que tiene encomendadas ex arts. 149.1.13 y 25 CE en relación específicamente con la necesaria diversificación de la oferta de este tipo de



*combustibles, constituye un complemento necesario para la consecución del objetivo básico perseguido de liberalizar el mercado, ampliando la oferta de los puntos de distribución de combustibles, en concreto en el subsistema de la distribución al por menor".*

*Estos pronunciamientos del Tribunal Constitucional descartan, asimismo, que la fórmula utilizada por el legislador estatal para conseguir el objetivo amparado por las citadas competencias exclusivas suponga la invasión de las competencias autonómicas en materia de urbanismo, razona esta STC 34/17, en (EDJ 2017/31449) ese mismo FJ7, lo siguiente:*

*"El precepto determina la compatibilidad entre los usos del suelo atribuidos a diferentes instalaciones, aunque lo hace de forma limitada al no obligar sino posibilitar la incorporación de una instalación de suministro de carburantes en centros comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y polígonos industriales mediante una fórmula en la que no se varía el uso del suelo, sino que, a partir del uso ya asignado que corresponde a las actividades antes indicadas, permite la instalación de una estación de servicio de modo complementario. Por lo demás, como ya se ha señalado, el precepto únicamente regula una facultad que no desciende, en virtud de su falta de contenido prescriptivo, a un grado de detalle que no permita el desarrollo autonómico, porque la Comunidad Autónoma podría obligar a la instalación, adoptando así determinaciones propias al respecto."*

*Y añade esta misma STC 34/17, FJ 7 (EDJ 2017/31449) -ahora ya en su análisis del art. 43.2 LSH, primer inciso de su párrafo seis, en la redacción de 2013, que "ha de considerarse como la traslación de la norma anterior [el art. 3.1 del Real Decreto-Ley 6/2000 (EDL 2000/83484)], en el ámbito de la legislación de hidrocarburos"- lo siguiente:*

*"No se incorporan aquí determinaciones materialmente urbanísticas, pues se limita, en consonancia con la previsión del mencionado art. 3.1, a establecer la compatibilidad de usos del suelo para actividades comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y polígonos industriales "con la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor", extremo éste último que en modo alguno implica regulación de los usos del suelo. De esta manera la decisión estatal no pretende hacerse operativa mediante el recurso a figuras y técnicas propiamente urbanísticas, antes al contrario, pues la posibilidad de la instalación se vincula a la previa existencia de determinados usos que corresponde precisar a los instrumentos de ordenación urbanística. Se excluye así que el precepto establezca una regla general de compatibilidad de usos de suelo que condicione el planeamiento urbanístico, lo que permite descartar la queja planteada.*

*(...)*



*(...) La norma se limita a permitir que, a partir del uso previamente asignado por el planeamiento y sin modificarlo, se posibilite la instalación, con lo que responde a la misma finalidad que el primer inciso examinado y, consecuentemente, no es inconstitucional. "*

*Y un último razonamiento de esta STC 34/17 (EDJ 2017/31449), reflejado en su FJ 8, nos interesa destacar:*

*"(...) En realidad, no tendría sentido que el órgano municipal pudiera denegar la instalación de la estación de servicio basándose en la inexistencia de un uso del suelo específico para esta actividad, pues no es exigible esa condición dado que, cumpliendo la normativa aplicable, la implantación de esa instalación ya es posible por mandato de la norma en los términos del art. 3.1 (en el mismo sentido STS de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 de julio de 2008)."*

*E).- La Sala de instancia destaca muy especialmente una de las frases que emplea el Tribunal Constitucional en el razonamiento que hemos reproducido ("Se excluye así que el precepto establezca una regla general de compatibilidad de usos de suelo que condicione el planeamiento urbanístico") y de ella deduce que "parece poder concluirse que según la interpretación que el Tribunal Constitucional da a la norma básica ésta no impide que el planeamiento urbanístico establezca expresamente la incompatibilidad para una determinada área del uso de estación de servicio con el uso comercial principal, pues de lo contrario sí se estaría condicionando el planeamiento urbanístico"; y a partir de esta conclusión la sentencia recurrida considera que no puede otorgarse la licencia de autos porque en la parcela en la que se asienta el establecimiento comercial el uso de estación de servicio se declara incompatible por el planeamiento, POUM de Palamós.*

*Abunda en ello la parte recurrida que también deduce de esa misma frase del razonamiento efectuado por el Tribunal Constitucional que la admisibilidad del uso concreto de estación de servicio requiere como presupuesto necesario para su ejercicio que ese uso no esté prohibido de forma expresa por el planeamiento, como aquí ocurre, y destaca que todas las sentencias que se citan por los recurrentes, incluido la STS de 16 de julio de 2008, rec. 5440/2004 (EDJ 2008/128247), versan sobre casos en los que el instrumento de planeamiento en cuestión no prohibía el uso de estación de servicio en una zona en la que sí autorizaba el uso comercial, como sucede en este caso, sino que admitía el uso comercial y no preveía nada sobre el uso de estación de servicio, supuesto distinto al aquí analizado.*

*F).- Este planteamiento no puede compartirse. El Tribunal Constitucional ha considerado que existe una necesidad objetiva que justifica la regulación con carácter básico contenida en el art. 3.1 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000 (EDL 2000/83484), amparada en los arts.*





149.1.13ª y 25ª CE, en cuya virtud, se establece la compatibilidad de usos del suelo para actividades comerciales (y las restantes que se indican en el precepto) con la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor, y ha excluido expresamente que estos preceptos, para llevar a cabo la decisión estatal básica que en ellos se contiene, recurran a técnicas materialmente urbanísticas (propias de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas y vedadas, por tanto, al Estado), como sería la regulación general de los usos del suelo, porque la posibilidad de la instalación de la estación de servicio se vincula a una previa decisión de determinados usos en el planeamiento. Considera, por lo tanto, el Tribunal Constitucional en los pronunciamientos citados que esta decisión estatal básica con incidencia territorial supone una intervención lícita y justificada en la materia urbanística. Esto sentado, establecido el carácter básico de la previsión antes citada y, por tanto, la licitud constitucional de la competencia exclusiva del Estado al fijarla en esa forma, queda excluida la posibilidad de que sea contravenida por la competencia autonómica en materia de urbanismo y, por ello, queda excluida la posibilidad de que el planeamiento urbanístico contradiga la decisión estatal de carácter básico, bien por falta de previsión del uso de estación de servicio bien por prohibirlo. Decidido por el instrumento de ordenación el uso comercial, entra en juego la decisión del legislador estatal básico que permite o posibilita la incorporación al mismo de una estación de servicio y esta previsión no puede ser contradicha en el planeamiento.

Como se explica por el Tribunal Constitucional en el pronunciamiento que hemos reproducido, el carácter básico de la decisión estatal que permite incorporar una instalación de suministro de carburantes a vehículos en un centro comercial, como es consustancial a su naturaleza básica, no agota la regulación impidiendo su desarrollo autonómico "porque la Comunidad Autónoma podría obligar a la instalación, adoptando así determinaciones propias al respecto", pero este desarrollo autonómico no puede contradecir la previsión contenida en la legislación básica hasta el punto de impedir su aplicación al prohibir en el planeamiento que el uso comercial que en él se decide pueda incorporar una estación de servicio, porque el título competencial desde el que actúa la Comunidad Autónoma debe respetar y no contradecir la legislación básica del Estado.

Cuanto llevamos expuesto nos lleva a abundar en el criterio que sentamos en nuestra sentencia de 16 de julio de 2008 (rec. 5440/2004) de manera que, contemplado en el planeamiento el uso comercial que posibilita la instalación de un establecimiento comercial, no puede el planeamiento prohibir la incorporación de una estación de servicio porque la posibilidad de su



*incorporación deriva de la decisión estatal básica contenida en el art. 3.1 y disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000.*

*G).- En este mismo sentido nos hemos pronunciado ya en nuestra reciente sentencia de 5 de febrero de 2020, rec. 5437/2018, de la que resulta necesario reproducir algunos de sus fundamentos.*

*En esta sentencia, a la vista de la previsión contenida en el art. 3.1 del Real Decreto-Ley 6/2000 (EDL 2000/83484) (en su redacción de la Ley 25/2009), nos hemos preguntado "si la existencia de una estación de servicio de estas características en las dotaciones que deban existir en los centros comerciales constituye un mandato del Legislador estatal a las Comunidades Autónomas para que al aprobar el planeamiento tengan en cuenta dicha previsión o sí, por el contrario, las previsiones del precepto se imponen de manera directa, en el sentido de que la mera previsión de instalación de un centro comercial comporta necesariamente la posibilidad de instalar una estación de servicios para la venta de carburantes al momento de conceder la preceptiva licencia. Ese es el debate esencial porque, así como en el primer supuesto la licencia que se otorgue para la construcción del centro comercial podrá incorporar la estación de servicio si en las previsiones del planeamiento se ha recogido el mandato de la norma básica; en la segunda posibilidad, el mero hecho de que el planeamiento autorice la construcción de un centro comercial, llevará implícita la instalación de la estación de servicio, se haya contemplado a no dicha instalación en aquel."*

*A ello hemos respondido:*

*"que la única interpretación admisible es la segunda de las antes expuestas, porque para alcanzar la primera de las interpretaciones el precepto carecería de fundamento y de la mínima lógica. En efecto, condicionar la aplicación del precepto a las previsiones del planeamiento carecería de fundamento y lo deja sin contenido porque el planeamiento siempre podría incorporar estas instalaciones, sin perjuicio de sus concretas exigencias técnicas, sin necesidad de que existiera el precepto legal básico; y es indudable que si el Legislador estatal, al amparo de sus competencias que le autorizaban a promulgar esa normativa básica y por razones de urgencia en el Real Decreto-ley de 2000, impone esa facultad, la única finalidad es que la instalación de tales estaciones de servicio se imponen con independencia de las previsiones del planeamiento,*

*...*  
*(...)*

*No impone la norma básica con ese mandato exigencia alguna de carácter urbanístico propiamente dicha, sino que integra, con el fundamento que se confiere a la competencia estatal, dicha estación de servicio en aquellos supuestos en que dicho planeamiento contemple la posibilidad de instalación de un centro comercial, lo cual queda al criterio del planificador. Ese es el*

*presupuesto urbanístico y el respeto de la norma básica a las competencias autonómicas, la determinación de instalación de centros comerciales, pero una vez autorizados, incorporar una estación de servicio se impone por el precepto básico estatal.*

*Bien es verdad que el precepto establece una facultad ("...podrán incorporar...") que no deja de ofrecer problemas interpretativos, pero que no puede suponer otra posibilidad que entenderla referida al titular que solicita la licencia ...*

*(...)*

*... si se parte de la idea de que lo que se contempla en la norma estatal es que todo centro comercial puede incorporar una estación de servicio, es indudable que el legislador parte de la base de que el planeamiento no contempló otro uso que el comercial y, pese a ello, autoriza la instalación de las estaciones de servicio. Es decir, el precepto se impone al planeamiento, que, sin contemplar el concreto uso, permite estas estaciones de servicio.*

*Que ello es así lo ha venido a ratificar la reforma del precepto en el año 2013, cuando incorpora el párrafo tercero en el que, recordémoslo, se niega que la Administración municipal pueda denegar la licencia "por la mera ausencia de suelo calificado específicamente para ello"; lo que comporta que el uso previsto en el planeamiento no puede excluir la instalación de la estación de servicio o, si se quiere, que la calificación del suelo solo como comercial autoriza también el uso para estación de servicio, en palabras del párrafo segundo, la lleva implícita. Y si bien la reforma del precepto no sería aplicable al caso de autos, sí sirve a los efectos de interpretación; ..."*

*También aborda dicha sentencia si es posible "que las competencias de urbanismo autonómicas [autoricen] que el planeamiento pueda excluir la instalación de estaciones de servicios en centros comerciales", a lo que hemos respondido que "No se considera por este Tribunal que dicha matización pueda ser admitida. Si hemos concluido que el concreto uso a estación de servicio se impone a las previsiones del planeamiento, es decir, va implícita en la calificación del suelo para uso comercial, no parece admisible que el planeamiento pueda, en sus previsiones, calificar un suelo con uso comercial y, al excluir cualquier otro, impedir la prescripción del precepto estatal que es, no se olvide, legislación básica como se establece en la Disposición Final del mencionado Real Decreto-ley."*

*En esta reciente sentencia hacíamos también un repaso sobre la postura asumida sobre la cuestión en diversos Tribunales Superiores de Justicia en sentido coincidente con el expuesto. Y así, mencionábamos la STSJ Valencia de 11 de junio de 2018, dictada en el recurso 480/2016 (ECLI:ES:TSJCV:2018:2715); la STSJ País Vasco nº 113/2018, de 28 de febrero de 2018, recurso 1020/2016 (ECLI:ES:TSJPV:2018:589) (EDJ*

2018/100488)); la STSJ Baleares nº 294/2018, de 5 de junio (EDJ 2018/536436), dictada en el recurso 516/2017 (ECLI:ERS:TSLBAL:2018:499); la STSJ Extremadura nº 174/2018, de 26 de octubre (EDJ 2018/639820), dictada en el recurso 150/2018 (ECLI:ES:TSJEXT:2018:1208); e incluso, alguna sentencia dictada por la propia Sala de Cataluña, Sección Tercera, como la sentencia nº 101/2018, de 6 de febrero, dictada en el recurso de apelación 212/2014 (ECLI:ES:TSJCAT:2018:2884), en la que se mantiene un criterio coincidente con el que aquí hemos mantenido y, por tanto, diverso al sostenido en la sentencia recurrida.”

**SEXTO.-** De la legislación y jurisprudencia antes señalada no cabe sino concluir que los usos del suelo para actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, serán compatibles con la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor. Estas instalaciones serán asimismo compatibles con los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental, sin precisar expresamente la cualificación de apto para estación de servicio.

**La calificación del suelo solo como comercial autoriza también el uso para estación de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos. El uso para estación de servicio o de unidades de suministro de carburantes a vehículos va implícito en la calificación del suelo para uso comercial.**

**SÉPTIMO.-** En el caso que nos ocupa la Ordenanza Particular ZU-T2 del Plan Parcial, que define los parámetros urbanísticos que resultan de aplicación a la Parcela, asigna a la Parcela el “uso global terciario” y señala expresamente diferentes usos predominantes, entre los que incluye, de forma expresa, “el uso comercial”.

En consecuencia, si el régimen urbanístico de usos asignado a la Parcela admite la implantación de usos comerciales, ello permite igualmente que se implante en la misma una unidad de suministro de combustible, en los términos planteados. Lo que nos lleva a concluir la disconformidad a Derecho de la Resolución impugnada.

**OCTAVO.-** Por aplicación del art. 139 LJCA, procede hacer expresa condena en costas al Ayuntamiento recurrido.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me conceden la CE y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey,

## F A L L O

Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por [REDACTED], S.L., representada por el Procurador DON ISIDRO ORQUÍN CEDENILLA y asistida por los Letrados DON JULIO BRASA GAYOSO y DON ALBERTO CORTEGOSO VAAMONDE, contra el Acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2020 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz que desestimó el recurso de reposición interpuesto en fecha 5 de agosto de 2020 por PLENOIL, S.L. frente al Acuerdo adoptado el 20 de julio anterior por la misma Junta, que resolvía desfavorablemente la Consulta urbanística, solicitada el 27.03.2020 por la hoy recurrente, sobre la viabilidad urbanística para la instalación de unidad de suministro de combustible en [REDACTED] de Torrejón de Ardoz (Expediente CI. núm. 11/20); Declaro la disconformidad a Derecho de las resoluciones impugnadas y, en consecuencia, las anulo. Declarando la viabilidad urbanística de la instalación de una unidad de suministro de combustible en la Parcela ubicada en la [REDACTED] de Torrejón de Ardoz.

Condenando al Ayuntamiento recurrido a estar y pasar por dichas declaraciones y a emitir nueva respuesta a la Consulta urbanística presentada por [REDACTED] S.A. en la que se declare la viabilidad de la instalación de la unidad de suministro de combustible solicitada por [REDACTED] en la Parcela ubicada en la mencionada [REDACTED] de Torrejón de Ardoz.

Con expresa condena en costas al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2789-0000-93-0433-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente



(separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. **MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL**, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

### **LA MAGISTRADA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 24 de noviembre de 2021.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**

